



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/288/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/144/2017.

ACTOR: CC.-----, -----, Y -----
-----, EN SU CARÁCTER DE EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SINDICO PROCURADOR, Y EX TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, AHORA AUDITORIA SUPERIOR Y SECRETARÍA DE FIANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de mayo del dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/288/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado-----, en su carácter de autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRI/144/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, comparecieron los CC., -----, Y-----; por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal, Ex Síndico Procurador y Ex Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado, consistente en: "*Resolución definitiva de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE-DAJ-004/2016*". Al respecto los actores relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TCA/SRI/144/2017, ordenó emplazar a juicio a las autoridades para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

3.- Por acuerdo de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de origen, tuvo al C. Auditor General de la Auditoría General, ahora Auditoría Superior del Estado, autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del procedimiento que estimó procedentes, así mismo tuvo a la Secretaría de Fianzas y Administración del Estado, por contestada la demanda de forma extemporánea.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha seis de junio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

5.- Con fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que declaró la validez del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 (aplicado a contrario sensu) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; así mismo, declaró el sobreseimiento del juicio en relación a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, al actualizarse la fracción XIV del artículo 74 en relación con el 42 fracción II inciso A) del Código de la Materia.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día once de octubre del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/288/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

En este contexto, la parte actora en el presente asunto interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer y resolver por esta Sala Superior.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 742 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día tres de octubre del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día cuatro al diez de octubre del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 31 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano de la Administración Chilpancingo, Guerrero, el día diez de octubre del dos mil dieciocho, visible en las foja 30 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca

que nos ocupa, el autorizado de la parte actora, vierte varios argumentos en cuatro conceptos de agravios, sin embargo, este Órgano Revisor, solo transcribirá el **SEGUNDO AGRAVIO** del recurso que nos ocupa, por considerarlo fundado:

“SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- La sentencia definitiva que se impugna, causa agravio a mis representados, en lo **DECLARADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO**, en relación con el **primer y segundo puntos resolutivos**, y que literalmente determino:

‘... El artículo citado, **establece claramente que el plazo de prescripción para que la Auditoría General del estado, finque responsabilidades e impugne las sanciones se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiese cesado si fue de carácter continuo prescripción que se interrumpe al notificarse el procedimiento administrativo.** y en el caso que nos ocupa el Procedimiento Administrativo Resarcitorio AGE-DAJ-004/2016, se inició en contra de los actores el once de abril de dos mil dieciséis, por lo tanto en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo transcrito la prescripción a que alude este precepto se interrumpió con las diligencias realizadas con antelación y al notificarse el procedimiento a los actores y fue el doce de abril de dos mil dieciséis, tal y como se plasma en el resultado tercero y cuarto (foja 5) de la resolución que se impugna y que se presumen consentidos porque los actores no impugnan los hechos que se relatan en dichos resultandos.

Es decir, con fecha dieciséis de julio del año dos mil diez, la administración municipal de Apaxtla de Castrejón. Guerrero, representada por el C. -----, en su carácter de Tesorero Municipal, en cumplimiento a las (sic) artículos 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 y conforme al transitorio segundo de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior de Cuentas del Estado de Guerrero, presentó de manera extemporánea, la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2009, tal y como se establecen la resolución impugnada en el tercer considerando). Luego entonces **es a partir de esa fecha cuando se empiezan a fiscalizar la cuenta pública y derivado de ello con fecha veintidós de febrero del año dos mil once y en términos de lo establecido por el citado artículo y en términos de lo establecido por el citado artículo y en términos de lo establecido por los artículos 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564 y conforme al transitorio segundo de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se emitió el correspondiente pliego de observaciones número PO-74/MVC/007/2009, mismo que fue notificado a la entidad fiscalizada en día dieciséis de marzo del año dos mil once, a través del oficio circular AESA/0226/2011 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil once...**’

RESUELVE

“PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los conceptos de nulidad y agravios hechos valer por los **CC.-----, ----- Y-----**, analizados en **EL CONSIDERANDO ULTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara la validez del acto impugnado en el presente juicio relativo a **“Resolución definitiva de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitido por el Auditor General derivada del Procedimiento Administrativo Resarcitorio número AGE- DAJ- 004/2016”**, en base a los razonamientos en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** del presente fallo’.

Causa agravio a mis representados dicha determinación, realizada en el Considerando Cuarto de la sentencia que se impugna, por violar y **por falta de aplicación** los artículos 14, segundo y cuarto párrafo, 16 primer párrafo, y 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **así como por interpretación y aplicación indebida** del artículo 88 párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, por las consideraciones siguientes.

El artículo 14, cuarto párrafo, de nuestra Carta Magna, ordena que **“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”**; dicho precepto se dejó de aplicar en la sentencia que se recurre, debido a la materia administrativa se encuentra inmersa en el orden civil como lo han definido ya por los Tribunales Federales, y en razón de que dicha sentencia no se emitió conforme a la interpretación literal de los preceptos que a continuación se invocarán.

Es decir, la sentencia no se emitió en observancia a lo ordenado por el artículo 129 fracciones ,II,III y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que ordenan que, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal deberán **contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, así como los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y contener el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes**, disposiciones que no se observaron por la Sala Regional al emitir la sentencia que ahora se impugna; preceptos que para su mejor apreciación a la letra ordenan:

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren

de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Así mismo, en dicha resolución impugnada, se **interpreta y aplica indebidamente** el artículo 88 párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del estado de Guerrero, número 564, mismo que para efectos de mejor apreciación y análisis a la letra ordena:

‘ARTÍCULO 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título **prescribirán en cinco años.**

El **plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad** o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, **la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.** (REFORMADO TERCER PARRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006).

Ello es así, debido a que, en el Segundo Concepto de Invalidez invocado en la demanda, se reclamó que el diverso 88 de la Ley número 564 transcrito, prevé que la facultad de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer sanciones **prescribe en cinco años plazo que contará a partir del día siguiente en que se hubiere incurrido en responsabilidad** o a

partir de que hubiere cesado, si fue de carácter continuo; y el plazo de prescripción **se interrumpirá al notificarse del procedimiento establecido en el artículo 68, de dicha Ley.** Se expuso que, en el caso concreto, considerando en el extremo que el día en que incurrió en responsabilidad fue el **día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve**, atendiendo que el ejercicio fiscal comprende del **primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve**, atendiendo que el ejercicio fiscal **2009**, comprende del **primero de enero al treinta y uno de diciembre** del año dos mil nueve, considerando que las supuestas irregularidades derivan de la fiscalización de dicho ejercicio fiscal, del ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, las conductas o las presuntas irregularidades administrativas que ahora se nos imputa **prescribieron en día primero de enero del año dos mil quince** transcurriendo **seis años y tres meses** a la fecha de notificación del procedimiento administrativo del que deriva la resolución que ahora se impugna, debido a que fuimos emplazados en el procedimiento el día doce de abril del año 2016, como se declaró en el Resultado Cuarto de la resolución impugnada a la Auditoría General del Estado.

Lo anterior es así, tal y como determina en **Jurisprudencia**, emitida por la segunda **Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con número de Registro Digital:**179465**, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005; Materia Administrativa; Tesis: 2a./J.203/2004, Página:596, que es del rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento

sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquella puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.
Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Sin embargo, el Magistrado Instructor determinó indebidamente y apartándose de la correcta interpretación del artículo 88 párrafos primero y segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, declara que, ‘...se sancionó a los infractores por la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, **no por irregularidades cometidas en el ejercicio fiscal 2009**. Es decir, la conducta sancionada se encuentra establecida en el artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior Número 564, aplicable al caso concreto...’

Dicha determinación que trata de generar convicción a partir de cuando se computa el inicio de la prescripción es errónea, en razón de que considera que el computo inicia a partir de que dejó de solventar el pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública, del ejercicio fiscal 2009, y no por las irregularidades cometidas en dicho ejercicio, cuando el mismo pliego de observaciones lo integran las propias presuntas irregularidades arrojadas en la fiscalización de la cuenta pública; es decir, no se puede apartar de las supuestas irregularidades detectadas en la cuenta pública, con el pliego de observaciones derivadas de la fiscalización de ésta, porque de ellas se integra, con las propias irregularidades subsistentes. Para fundar lo anterior, basta analizar el Considerando Cuarto de la sentencia que ahora se recurre, en el que declara que las presuntas irregularidades, contempladas de la número uno (1) a la diez (10), supuestamente ocasionaron daños a la hacienda municipal, y con las que se determina la responsabilidad administrativa de mis representados, dichas irregularidades derivan de la fiscalización de la Cuenta Pública Municipal, del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, del ejercicio fiscal 2009.

Si el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley número 564, ordena que, el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, se refiere claramente a partir de la conducta u omisión servidor público en que incurrió en la irregularidad y responsabilidad, por las que fueron sujetos a procedimiento, ante la falta de justificación de los recursos relativos a la irregularidad de la uno a la diez que quedaron subsistentes, derivadas de la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, de lo contrario, sin dichas supuestas irregularidades no se integraría pliego de observación que se tacha como no solventado.

Bajo dichas consideraciones expuestas, se desprende claramente que el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley número 564, no fue debidamente interpretado y aplicado, bajo el método de

interpretación gramatical, que ordena el diverso 14 cuarto párrafo, de nuestra Carta Magna, y en consecuencia dicha determinación emitida por el A quo, no fue debidamente fundada y motivada, en razón de la fundamentación y motivación no solo se traduce a que se invoquen preceptos, sino que dichos preceptos invocados se adecuen claramente al caso concreto, como se desprende la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro: 2005777; Época: Décima: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo: III; Materia: Constitucional; Tesis: IV.20.A.50 K (1 Oa.); Pagina: 2241, invocada en el primer concepto de agravio que antecede, y aquí se da por reproducida como si a la letra se insertare, por economía procesal y obvias repeticiones.

En consecuencia, en el extremo que el día en que incurrió en responsabilidad de la irregularidad uno a la diez por las que fueron sancionados mis representados, fue el día **treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve**, atendiendo que el ejercicio fiscal 2009 comprende del **primero de enero al treinta uno de diciembre del año dos mil nueve**, considerando que las supuestas irregularidades derivan de la fiscalización de dicho ejercicio fiscal, del Ayuntamiento de **Apaxtla de Castrejón, Guerrero**, las conductas o las presuntas irregularidades administrativas por las que fueron sancionados, prescribieron el día primero de enero del año dos mil quince, transcurriendo seis años y tres meses a la fecha de notificación del procedimiento administrativo del que deriva la resolución que ahora se impugna, debido que fueron emplazados en el procedimiento el día doce de abril del año 2016, como se declaró en el Resultando Cuarto de la resolución impugnada a la Auditoría General del Estado.

Por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestos, esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá declarar procedente y operante el presente concepto de agravio y ordenar revocar la sentencia definitiva recurrida.”

IV.- Esta Sala Revisora determina que al resultar fundado el **Segundo agravio, para modificar la sentencia impugnada de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de agravios expresados por la parte actora**, atendiendo por similar criterio, y es aplicable en el presente caso la tesis de jurisprudencia VI.1º. J/6, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, que a la letra dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

Substancialmente la parte actora en el **segundo agravio** se duele de que el A quo transgrede en su perjuicio los artículos 14 segundo y cuarto párrafo, 16 primer párrafo, y 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado de Guerrero, así como indebida aplicación del artículo 88 párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, por las consideraciones siguientes.

Que el A quo omitió el análisis del segundo concepto de invalidez que hizo valer en la demanda, en el sentido de que el artículo 88 de la Ley número 564 de Fiscalización Superior del Estado, prevé que la facultad de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer sanciones prescribe en cinco años plazo que contará a partir del día siguiente en que se hubiere incurrido en responsabilidad o a partir de que hubiere cesado, si fue de carácter continuo; y el plazo de prescripción se interrumpirá al notificarse del procedimiento establecido en el artículo 68, de dicha Ley.

Que en el caso concreto, el día en que se incurrió en responsabilidad fue el día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, atendiendo a que el ejercicio fiscal comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, en consecuencia, las conductas o presuntas irregularidades administrativas que se les imputa prescribieron el día primero de enero del año dos mil quince, y el procedimiento administrativo lo inició la autoridad demandada cuando habían transcurrido seis años y tres meses, debido a que fueron emplazados el día doce de abril del dos mil dieciséis, situación que pasó por alto el A quo y se apartó de la correcta interpretación del artículo 88 párrafos primero y segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, por las consideraciones expuestas, deberá revocarse la sentencia recurrida.

Para estar en condiciones de analizar el segundo agravio resulta oportuno señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la palabra **PRESCRIPCIÓN** deriva del término latino que significa adquirir un derecho real o extinguir un derecho o acción de cualquier clase, por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en los artículos 114 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 número 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 68 y 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 114...

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

Constitución Política del Estado de Guerrero.

Artículo 197. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

...

4. La responsabilidad administrativa será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley. Cuando los actos u omisiones que la motiven sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la Entidad Fiscalizada, por rebelde;

II.- En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda;

III.- Recibida la contestación o comparecencia, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;

IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;

V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;

VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario.

La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

VII.- Si la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a

cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias.

ARTÍCULO 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, **la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.** (REFORMADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

Énfasis añadido.

De una interpretación a los dispositivos legales antes citados, se advierte que conforme al texto que refiere el artículo 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ordenamiento Supremo señala que los términos de prescripción establecidos por las leyes de responsabilidades se fijarán tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. En otras palabras, el Constituyente fijó los lineamientos a seguir por el legislador, en el sentido de que las normas que rijan los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, específicamente en lo concerniente a la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, los plazos respectivos sean congruentes con la falta cometida, imponiendo como único límite que en las conductas graves el término no podrá ser menor a tres años; de igual forma se señala también en los ordenamientos legales la forma de regular el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, inherente al fincamiento de responsabilidad en la mencionada entidad federativa, que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, es decir, si la infracción es continua, la prescripción inicia a partir de que la autoridad sancionadora tiene conocimiento de la conducta infractora.

Con base en lo antes señalado, esta Sala Revisora considera que **en el caso concreto se actualiza la figura de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad demandada AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ahora AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, en el sentido que de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior número 564 del Estado, ***“...El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.”***

Lo resaltado es propio.

Como puede advertirse de la transcripción anterior, y del análisis a la Resolución Administrativa impugnada por los actores de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, en el resultando TERCERO y CUARTO, se puede apreciar que la autoridad demandada Auditoria Superior del Estado, por **auto de radicación de fecha once de abril del dos mil dieciséis**, admitió a trámite el pliego de cargos, y por diversas **diligencias de fecha doce de abril de dos mil dieciséis**, los actores fueron emplazados a comparecer a la Auditoria General por la falta de solvatación de los pliegos de observaciones de la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil nueve.

Ahora bien, si de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la prescripción es una forma de extinción de las facultades de la autoridad para sancionar a los servidores públicos que realizan conductas ilícitas, en virtud del paso del tiempo, al respecto tenemos que en el caso concreto la autoridad demandada al iniciar el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria a los ahora recurrentes, ya había prescrito, toda vez que la falta de solventación del pliego de responsabilidad correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil nueve (2009), les fue notificado a los actores por parte de la Auditoria el día **dieciséis de marzo del dos mil once**, a través del pliego de observaciones número-----, por oficio circular número AESA/0226/2011 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil once, luego entonces, **el termino de cinco años con los que contó la autoridad demandada para iniciar el procedimiento de responsabilidad inició a partir del día diecisiete de marzo del dos mil once, y concluyó el diecisiete de marzo del dos mil dieciséis.**

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, cuando la Auditoria General del Estado, ahora Auditoria Superior, con fecha once de abril del dos mil dieciséis, inicio el procedimiento número **AGE-DAJ-004/2016**, en contra de los **CC.-----, -----, -----Y-----**, ya había prescrito la facultad sancionadora, **toda vez que transcurrieron cinco años y veinticuatro días**, actualizándose a favor de los actores lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que indica: ***“Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años...”***

Lo resaltado es propio.

Luego entonces, esta Sala Revisora determina que la figura de la prescripción operó a favor de la parte actora, en virtud de que transcurrieron seis años con tres meses para que la autoridad demanda iniciara el procedimiento número **AGE-DAJ-004/2016**. Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia número 165711, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 200/2009, Página: 308, que indica:

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).- Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a modificar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/144/2017, y con fundamento en lo previsto por el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, esta Sala Revisora procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, en consecuencia la Auditoría General del Estado de Guerrero, debe de abstenerse de ejecutar dicha resolución, en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de este fallo. Se confirma el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere al Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, decretado por el Magistrado de la Sala A quo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resulta fundado y por lo tanto operante el **Segundo Agravio** expresado por la parte actora, para modificar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/288/2019**;

SEGUNDO. - Se modifica la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/144/2017, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Se confirma el sobreseimiento de juicio por cuanto se refiere a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de acuerdo a los artículos 74 fracción XIV en relación con el 42 fracción II inciso A) del Código de la Materia.

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

SEXTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los



nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/288/2019.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRI/144/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRI/144/2017, referente al Toca TJA/SS/REV/288/2019, promovido por la parte actora.